



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Héctor HERMOZA ISLA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 177 CCFFAA/OAN/95; el Oficio N° 4633 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01311-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 177 CCFFAA/OAN/95. de fecha 12 de mayo del 2022, se resolvió reconocer al Cabo EP Luis Héctor HERMOZA ISLA (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada

por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con escrito presentado el 13 de julio del 2022, el señor Luis Héctor HERMOZA ISLA interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 177 CCFFAA/OAN/95; debiendo precisarse que la citada resolución fue notificada al recurrente el 06 de julio del 2022, conforme se desprende de la Constancia de Entrega que obra en el expediente; en tal virtud, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 4633 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el recurrente, se advierte que pretende que el acto impugnado sea revisado a fin que sea revocado; y reformándolo, se le reconozca como Defensor de la Patria, al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que fue calificado como Combatiente en atención al Parte de Guerra del Batallón Contrasubversivo N° 313 (BCS N° 313) del 24 de mayo de 1995, en el que se aprecia que formó parte de la Fuerza de Combate permaneciendo en el puesto de combate URAKUSA como fusilero, habiendo cumplido con la misión asignada; además, señala que las Comisiones Calificadoras del Ejército del Perú y del CCFFAA no ha meritado las resoluciones que obran en su expediente donde se

demuestra que Oficiales y personal de tropa del BCS N° 313, se encuentran calificados como Defensores de la Patria, quienes realizaron las mismas acciones, en el mismo lugar y el mismo tiempo, por lo que, debería aplicarse el principio jurídico "A igual razón igual derecho";

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, vigente al momento de la evaluación efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el BCS N° 313 al que estuvo asignado el recurrente, forma parte de las unidades que no cumplen con los requisitos de acuerdo a lo contemplado en la citada Directiva;

Que, como parte del expediente se encuentra la Ficha de Evaluación de personal propuesto para ser calificado como combatiente por el conflicto contra el Ecuador en el año 1995, suscrita por los miembros de la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes del Ejército del Perú, en la cual se detalla lo siguiente, respecto de la participación del recurrente: ***"DE ACUERDO AL PARTE DE GUERRA DEL BCS N° 313, (...) TOMO 2-2a/FOLIO 21/ITEM 81, SE OBSERVA EL NOMBRE DEL CABO SM HERMOZA ISLA LUIS, PERMANECIENDO EN LA ZONA CUARENTA Y DOS (42) DÍAS, DESEMPEÑÁNDOSE COMO FUSILERO, PERMANECIENDO EN LA RESERVA EN EL PC DE URAKUSA. SE HA REALIZADO LA VERIFICACION Y CORROBORACION DE LA IDENTIDAD DE HERMOZA ISLA LUIS EN LA CONSULTA EN LÍNEA DEL RENIEC (...) NO APARECE EN EL REGISTRO UNICO DE IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS NATURALES DEL RENIEC Y ASIMISMO EN LA CONSULTA EN LINEA DEL SISTEMA DE MOVILIZACION Y REEMPLAZOS (SIMOREM), EL MISMO QUE NO HA PRESTADO SERVICIO MILITAR; POR LO TANTO, SE PUEDE INFERIR QUE EN EL MOMENTO DE REALIZAR LA RELACION NOMINAL DEL PERSONAL DEL BCS N° 313, SE CONSIGNO DE FORMA ERRONEA EL NOMBRE DEL ADMINISTRADO, COMO "HERMOZA ISLA LUIS", DEBIENDO SER "HERMOZA ISLA LUIS HECTOR";***

Que, a través del Informe Técnico N° 151-2022/CCFFAA/OAN, de fecha 16 de agosto del 2022, la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA señala que: ***"f. De la revisión de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM (...) se observa que menciona en el punto 3., del Anexo "B", la Unidad del BCS N° 313, es la Unidad que no cumple con los requisitos. g. En ese sentido, de la revisión de la información proporcionada por el solicitante, de la institución armada, del Parte de Guerra y disposiciones normativas, no puede comprobarse***

fehacientemente que el solicitante cumple con los requisitos indicados en el Inciso (g) del Artículo 3° y (a) del Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, de la propuesta efectuada por el Ejército del Perú y la evaluación del CCFFAA se observa que, durante el Conflicto del Alto Cenepa con el Ecuador de 1995, el recurrente formó parte del BCS N° 313, desempeñándose como fusilero, permaneciendo como reserva en la zona de URAKUZA, por el período de 42 días, lo cual se encuentra fuera de los sectores identificados en la Directiva N° 022-CCFFAA/OAN/UAM; por tanto, no se ha evidenciado la participación activa y directa del recurrente en la zona de combate con riesgo de su vida, razón por la cual no se cumple con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria establecidos en la Directiva N° 022- CCFFAA/OAN/UAM, concordante con el artículo 5 del Reglamento de la acotada Ley;

Que, en torno al pedido de aplicación del principio jurídico “A igual razón igual derecho”, por existir personal del BCS N° 313 reconocido como Defensor de la Patria, cabe precisar que, la evaluación de los expedientes que contienen las solicitudes de calificación, así como los recursos administrativos, se realizan en forma individual; por lo que, el hecho de existir resoluciones administrativas que calificaron como Defensores de la Patria a personal del BCS N° 313 en el que formó parte el recurrente, no condiciona a calificarlo como Defensor de la Patria;

Que, respecto a la afirmación del recurrente, en el sentido que debe declararse nula la resolución apelada por vulnerarse el principio de legalidad, cabe precisar que, de acuerdo a lo informado por el “OAN – CCFFAA”, el recurrente permaneció cuarenta y dos (42) días como fusilero, en URAKUSA, lo que conlleva a determinar que no ha cumplido con acreditar en forma fehaciente los requisitos establecidos en los literales c) y g) del artículo 3 y el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511. Bajo ese contexto, este principio no ha sido vulnerado;

Que, en lo concerniente al pedido de nulidad por cuanto se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, que alega el impugnante, es pertinente señalar que, de la revisión del expediente se aprecia que el recurrente ha tenido conocimiento de las actuaciones del CCFFAA, ha expuesto sus argumentos y ofrecido pruebas a través del recurso administrativo interpuesto, verificándose que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada; por lo que, el principio invocado tampoco ha sido afectado;

Que, en tal virtud, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido ni la validez de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 177 CCFFAA/OAN/95; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez;

Que, mediante Informe Legal N° 01311-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Héctor HERMOZA ISLA, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 177 CCFFAA/OAN/95, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria, por lo cual la resolución impugnada no adolece de ningún vicio de nulidad que pudiera afectar su validez;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún error de derecho que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Héctor HERMOZA ISLA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 177 CCFFAA/OAN/95; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Luis Héctor HERMOZA ISLA.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa